



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0406/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cantalicia Ramírez Báez contra la Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Cantalicia Ramírez Báez, contra la Sentencia núm. 568-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier contra la Sentencia núm. 568-2014, de fecha 30 de diciembre del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las cosas procesales, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desiree Paulino Fontana, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, señora Cantalicia Ramírez Báez, mediante Acto núm. 405/2019, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de junio de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), actuando a requerimiento de la recurrida Inmobiliaria Santiaguina S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1877, fue incoado por Cantalicia Ramírez Báez mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido en esta sede constitucional el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

No hay constancia en el expediente de que la parte recurrente notificara a la recurrida el antes descrito recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1877, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Cantalicia Ramírez Báez contra la Sentencia núm. 568-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que, en ese orden, la recurrente alega que la corte a qua fundamentó su decisión en el acta de reunión de gerentes de la Sociedad Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., la cual fue depositada en la audiencia celebrada el 21 de octubre del 2014, documento que por demás había sido excluido por la corte por haber sido depositado tardíamente;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua valoró para determinar que Xiomara Teresa Altagracia Iglesias tenía poder para representar a la dicha sociedad de comercio, el documento Acta de Asamblea General Extraordinaria del 28 de septiembre del 2009, depositado por la hoy recurrida mediante inventario recibido en fecha 7 de octubre del 2014, fecha en la cual, tal como argumentó la recurrente, el plazo se encontraba vencido, sustentada en el hecho de que la referida pieza establece que la señora Iglesias tiene calidad para representar a la sociedad en justicia, como demandante o demandada, y obtener sentencias; dar aquiescencia, desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho, así como autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso;

Considerando: Que con relación al agravio examinado, es preciso indicar, que el artículo 52 de la ley No.834 dispone; “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido los criterios que se transcriben a continuación; “descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes”; según el artículo 52 de la ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativo de los jueces de fondo;

Considerando: que resulta de lo anterior, que, si bien la corte a qua ponderó un documento que fue depositado fuera de los plazos otorgados a esos fines, no incurrió en las violaciones señaladas, por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, al actuar en la forma en que lo hizo, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, más aun, tal como hizo constar en su sentencia, cuando el acta de asamblea general extraordinaria es de fecha 28 de septiembre del 2009, es decir, anterior a la presentación de la demanda introductiva en primer grado que lo fue en fecha 7 de septiembre del 2010; (...)

Considerando: que, sobre las violaciones alegadas por la recurrente, el legislador ha dispuesto en el artículo 1315 uno de los cuya violación se alega, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, en virtud del principio establecido en la segunda parte de dicho texto legal; el que pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho de que ha producido la extinción de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in Excipiendo fit actor;

Considerando: que es preciso establecer, que si bien existen depositados recibos de pagos a favor de Ana Luisa Vda. Iglesias, así como una carta del año 1970, suscrita por la hoy recurrente a Cesar Emilio Iglesias, tal como alega la parte recurrente, no es menos cierto que, también existen depositados otros documentos a saber: 1. Certificado de Título No.82-55 de fecha 26 de abril de 1982, en el que establece que inmobiliaria Santiaguina, es la propietaria del inmueble objeto de la presente litis; 2. Certificado de depósito de alquiler No.99-290 de fecha 2 de febrero de 1999, estableciendo como depositante a la Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., e inquilina a Cantalicia Ramírez Báez, emitido por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana; 3. Recibo de declaración núm.4730-C de fecha 5 de febrero de 1999, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional, sobre el referido inmueble; 4.Registro contrato verbal núm.9704, expedido por el Banco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrícola de la República Dominicana, respecto del local comercial que origina la demanda inicial; 5. Recibos de pago de alquiler desde el año 2001 hasta el año 2007, a favor de la oficina de abogados Peguero Díaz Boissard y de la Licda. Isolina Rodríguez Duran, quienes fueran los representantes legales en la primera demanda en desalojo intentada por la Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., que en virtud de la documentación descrita precedentemente, hemos podido establecer, que si bien la recurrente fue inquilina de Cesar Emilio Iglesias y Ana Luisa Vda. Iglesias, posteriormente pasó a ser inquilina de Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, la hoy recurrida demostró tener calidad para demandar en justicia;

Considerando, que, en el desarrollo de su último medio de casación, la recurrente expone, en esencia: “que en su sentencia la corte a qua llama o denomina a la parte recurrente, por vía de consecuencia a su abogado como representante legal y quien está llamando a conocer de los procedimientos, por el calificativo de “malicioso”; que, en ese sentido, indefectiblemente, la corte incurrió en la falta de base legal.

Considerando: que es preciso destacar que la corte a qua en la parte in fine de la página 10 de su decisión expresa: “en otro orden, por impericia o por malicia, olvida la recurrente que el contrato de alquiler, en tanto que contrato bilateral, oneroso es de tractos sucesivos o de ejecución sucesiva(..)”;

Considerando: que en relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios, para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en el caso de la especie, el hecho de que la corte a qua haya expresado el término “por impericia o malicia”, en uno de sus considerandos que dan solución a un medio presentado, en modo alguno es motivo que configure el vicio de falta de base legal que ha sido denunciado por la recurrente, motivos por los cuales se rechaza el medio de casación planteado;

Considerando: que, en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua en el citado fallo, no incurrió, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Cantalicia Ramírez Báez, procura que se anule la Sentencia núm. 1877, dando, entre otros motivos, los siguientes:

Violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 y 69.4 de la constitución. Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la falta de aplicación de la ley, en especial el artículo 1350.3 del Código Civil y 44 de la ley 834.

Violación al derecho a la defensa. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de casar la sentencia de segundo grado y enviarla a otro tribunal de alzada a los fines de que sea declarada la nulidad radical de la acción judicial inicial, esto es, la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo contenida en el acto de alguacil No.626/2010 de fecha 7 de diciembre del 2010, toda vez que la señora Xiomara Iglesias, como presunta representante de la entidad de comercio Inmobiliaria Santiaguina ahora recurrida, nunca aportó al proceso la procuración de representación exigida por la ley que gobierna esta materia.

Que, de lo explicado en el párrafo anterior, indefectiblemente queda conjugada la flagrante violación a los artículos 39 y 42 de la ley 834, en la que incurrió la corte a-qua al no declarar la nulidad de la demanda primigenia por la falta de capacidad o de poder para actuar en justicia;

En un caso similar la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia estableció [...] (sentencia No.18 del 25 de junio del 2003.)

Otra violación que se advierte es el art.42 de la ley 834, en dicho texto legal el legislador concedió a la falta de poder para actuar en justicia un rango de interés atañía al orden público, asunto que no aplicó la jurisdicción de segundo grado, pues al no haber decretado la nulidad comentada inexorablemente incurrió en la violación a dicho artículo;

Otra violación que advierte en la sentencia ahora recurrida es el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el art.69 de la constitución, que tiene lugar cuando la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación el cual tenía el propósito esencial de obtener la nulidad de la demanda inicial.

Violación al principio de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, establecido en los artículos 1350.3 del Código Civil y el art.44 de la ley 834, resguardado por los artículos 68 y 69 de la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Era obligación de la SCJ anular la sentencia de la Corte de Apelación, por existir autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o sea, que la demanda inicial que trajo como consecuencias cada una de las decisiones que forman el historial del presente proceso, ya había sido resuelta por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, según se prueba de la sentencia 284/2016 de fecha 3/5/2006.

La corte de casación no tuvo en cuenta al momento de evacuar la decisión que quien figuraba como demandante primigenia en la sentencia 284/2016 de fecha 3/5/2006, era la inmobiliaria santiaguina, donde exactamente tiene aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 1350 numeral 3 del código civil.”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Por su parte la parte recurrida, Inmobiliaria Santiaguina, mediante su escrito de defensa depositado el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), solicita de manera principal que este plenario declare inadmisibile el presente recurso y, subsidiariamente en cuanto al fondo, que se rechace y se confirme la sentencia impugnada. En tal sentido, en síntesis, expone lo siguiente:

La recurrente ha sido debidamente citada y ha estado representada durante todo el proceso, en la cual siempre ha estado presente, se ha defendido y ha participado de los debates, preservándosele el principio de contradicción en todo momento, de donde se colige que en este caso no puede hablarse de violación al derecho de defensa.

Cabe destacar que la recurrente no ha presentado pruebas de sus alegatos, en relación al contrato de alquiler, contrario a la recurrida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Recurso de revisión constitucional depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

4. Escrito de defensa del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina cuando Cantalicia Ramírez Báez y la Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., concertaron un contrato de alquiler verbal registrado en el Banco Agrícola con el núm. 9704, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), respecto del solar núm. 2 ubicado en la manzana 124 del D.C. núm. 1, San Pedro de Macorís.

Luego, la entidad Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., inició ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, un proceso con fines de desalojar a la señora Cantalicia Ramírez Báez del referido inmueble, basándose en que ocupará la propiedad durante por lo menos dos años.

En tal sentido, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante Resolución núm. 9-2010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010), concedió a Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., la autorización de iniciar un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de desalojo, previo cumplimiento de las formalidades legales contra la señora Cantalicia Ramírez Báez.

Más adelante, la señora Cantalicia Ramírez Báez interpuso una apelación contra la antes descrita resolución núm. 9-2010, ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la cual, mediante Resolución núm. 12-2010, del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), confirmó la decisión que concedió autorización para iniciar el referido proceso de desalojo.

A partir de lo antes expuesto, la entidad Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., notificó la resolución antes transcrita a la señora Cantalicia Ramírez Báez, para que procediera a desalojar la propiedad descrita como solar núm. 2, ubicado en la manzana 124 del D.C. núm. 1, San Pedro de Macorís, y dado que esta no obtemperó a tal requerimiento, la indicada inmobiliaria incoó una demanda en desalojo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 036-2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), ordenó el desalojo de la señora Cantalicia Ramírez Báez del inmueble en cuestión, por entender entre otros motivos, que la referida demandante cumplió con el debido proceso establecido en el artículo 67 de la Constitución y el proceso contemplado en el artículo 1736 del Código Civil.¹

Más adelante, la señora Cantalicia Ramírez Báez recurrió la decisión antes descrita ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 568-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, por entender, entre

¹El artículo 1736 del Código Civil establece que: “*Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.*”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras cosas, que dio motivaciones razonadas y bien fundamentadas para ordenar el desalojo.

Luego, la señora Cantalicia Ramírez Báez, recurrió en casación la decisión antes citada ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, alegando, entre otros medios, que la señora Xiomara Iglesias actuó como presunta representante de la entidad Inmobiliaria Santiaguina, sin aportar al proceso un acto de poder de representación para tales fines, y que, por ende, se debía anular la demanda inicial de rescisión de contrato de alquiler y desalojo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1877, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el indicado recurso de casación, motivado, entre otras cosas, en que la corte *a qua* determinó que Xiomara Teresa Altagracia Iglesias tenía poder para representar a la sociedad de comercio, conforme el Acta de Asamblea General Extraordinaria del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2009), que establece que la señora Iglesias tiene calidad para representar a la sociedad en justicia, como demandante o demandada, y obtener sentencias, entre otras cosas.

La referida decisión, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es ahora objeto del presente recurso de casación incoado por Cantalicia Ramírez Báez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión incidental planteada por la parte recurrida, la cual será examinada de manera previa

Antes de cualquier otra cuestión del presente recurso, es menester ponderar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de defensa.

En tal sentido, la parte recurrida en su escrito de defensa concluyó incidentalmente, de la siguiente manera:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No.1877 de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Para sustentar su medio de inadmisión la parte recurrida, expuso de manera sucinta lo siguiente:

La recurrente ha sido debidamente citada y ha estado representada durante todo el proceso, en la cual siempre ha estado presente, se ha defendido y ha participado de los debates, de donde se colige que en este caso no puede hablarse de violación al derecho de defensa.

A propósito de la inadmisibilidad planteada por la recurrida el artículo 44 de la Ley núm. 834 dispone que:

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como vemos, el artículo antes descrito refiere que toda inadmisibilidad tiene como propósito que no se examine el fondo del asunto, por diversos motivos, ya sea por falta de derecho o de calidad, entre otros. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el recurrido plantea dicha inadmisión y concluye que es por improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo cual no se corresponde propiamente con un aspecto de inadmisibilidad, más bien es propio del fondo, porque para el Tribunal determinar que este proceso carece de fundamento o no es procedente, debe necesariamente examinar el recurso en toda su extensión.

Pero además, respecto al referido medio de inadmisión, luego del estudio de los argumentos aducidos por la parte recurrida en la especie, el Tribunal Constitucional ha advertido que dicho incidente no cuenta con una exposición razonada y ponderada del concepto del medio de inadmisión, puesto que la parte promotora de este se limitó a realizar el planteamiento del referido incidente sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sustento del medio de inadmisión planteado. En este contexto, la motivación de los incidentes procesales debe concretar el debate en términos jurídicos, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales estas deben ser acogidas por el juzgador, que no es el caso que nos ocupa. Por esta razón, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Decidido el incidente planteado por la recurrida, este Tribunal Constitucional procederá a examinar los medios de admisibilidad del recurso de revisión, conforme las normativas aplicables.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente en revisión, Cantalicia Ramírez Báez, procura que se anule y se ordene envió de la Sentencia núm. 1877, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por alegadamente haber incurrido en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

En el caso que nos ocupa, se comprueba el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envió, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de junio de dos mil quince (2015)].

En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente Cantalicia Ramírez Báez, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 405/2019, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la recurrida Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., por lo que este tribunal constitucional considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no había expirado al momento de ser interpuesto el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir que solo habían transcurrido veintiocho (28) días desde la indicada notificación.

De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La aplicación y comprobación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de Unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este tribunal ha podido comprobar:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Este requisito se satisface en razón de la alegada vulneración al derecho de defensa cometida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por la recurrente, ha sido denunciada por esta cuando tuvo conocimiento, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que las violaciones que presenta la recurrente en el presente recurso no las pudo invocar con anterioridad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este requisito también se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ser recurridas por ningún recurso jurisdiccional ordinario. Por su parte, las vulneraciones que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podía hacerlo con anterioridad.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este requisito, el mismo se satisface en virtud de que la recurrente le imputa a la Suprema Corte de Justicia incurrir en vulneración del derecho fundamental de defensa, tutela efectiva y debido proceso mediante la Sentencia recurrida.

d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene importancia a los fines de determinar el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales resulta admisible, y, por tanto, este Tribunal procederá a conocer su fondo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Cantalicia Ramírez Báez, alega que la sentencia recurrida núm. 1877, le vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, pero, además invoca como segundo medio violación al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En primer lugar, este tribunal pasará a examinar el vicio atribuido por el recurrente contra la Sentencia núm. 1877, relativo a que violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido argumenta básicamente que:

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de casar la sentencia de segundo grado y enviarla a otro tribunal de alzada a los fines de que sea declara la nulidad radical de la acción judicial inicial, esto es, la demanda en desalojo contenida en el acto de alguacil No.626/2010 de fecha 7 de diciembre del 2010, toda vez que la señora Xiomara Iglesias, como presunta representante de la entidad de comercio Inmobiliaria Santiaguina ahora recurrida, nunca aporto al proceso la procuración de representación exigida por la ley que gobierna esta materia.

Que, de lo explicado en el párrafo anterior, indefectiblemente queda conjugada la flagrante violación a los artículos 39 y 42 de la ley 834, en la que incurrió la corte a-qua al no declarar la nulidad de la demanda primigenia por la falta de capacidad o de poder para actuar en justicia;

Otra violación que se advierte es el art.42 de la ley 834, en dicho texto legal el legislador concedió a la falta de poder para actuar en justicia un rango de interés atañe al orden público, asunto que no aplico la jurisdicción de segundo grado, pues al no haber decretado la nulidad comentada inexorablemente incurrió en la violación a dicho artículo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otra violación que advierte en la sentencia ahora recurrida es el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el art.69 de la constitución, que tiene lugar cuando la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación el cual tenía el propósito esencial de obtener la nulidad de la demanda inicial.”

En este sentido, de manera sucinta lo que quiere establecer la recurrente Cantalicia Ramírez Báez a este tribunal constitucional es que la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de casar la sentencia de la Corte para que esta valorara y declarara la nulidad del acto introductivo de la acción judicial inicial, contentiva de demanda en resciliación de contrato y desalojo contenida en el Acto núm. 626/2010, del siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), en virtud de que nunca fue aportado al proceso acto que autorizara a la señora Xiomara Iglesias a actuar en representación de la entidad Inmobiliaria Santiaguina, en dicha demanda, es decir falta de poder, lo cual es contrario a lo que estipulan los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834, y violenta el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Ante tal argumento aducido por la recurrente, la Sentencia núm. 1877, señaló en sus folios 11, 12 y 13, en torno a la referida falta de poder de Xiomara Iglesias para representar en la demanda de desalojo a la Inmobiliaria Santiaguina, lo siguiente:

Considerando, contrario a lo alegado por la recurrente, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua valoró para determinar que Xiomara Teresa Altagracia Iglesias tenía poder para representar a la dicha sociedad de comercio, el documento Acta de Asamblea General Extraordinaria del 28 de septiembre del 2009, depositado por la hoy recurrida mediante inventario recibido en fecha 7 de octubre del 2014...;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que con relación al agravio examinado, es preciso indicar, que el artículo 52 de la ley No.834 dispone; “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido los criterios que se transcriben a continuación; “descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes;

Considerando: Que resulta de lo anterior, que, si bien la corte a qua ponderó un documento que fue depositado fuera de los plazos otorgados a esos fines, no incurrió en las violaciones señaladas, por el contrario, al actuar en la forma en que lo hizo, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, más aun, tal como hizo constar en su sentencia, cuando el acta de asamblea general extraordinaria es de fecha 28 de septiembre del 2009, es decir, anterior a la presentación de la demanda introductiva en primer grado que lo fue en fecha 7 de septiembre del 2010.”

De lo anterior comprueba que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia atacada ante esta sede constitucional, entendió, primero que la corte *a qua* valoró para determinar que Xiomara Teresa Altagracia Iglesias tenía poder para representar a la recurrida, el Acta de Asamblea General Extraordinaria del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2009), depositado mediante inventario recibido el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), segundo, que si bien la corte *a qua* ponderó dicho documento depositado fuera del plazo otorgado a esos fines, no violentó el derecho de defensa de la contraparte, ya que al ponderarlo, se circunscribió a lo señalado en el artículo 52 de la Ley núm. 834, y que además el acta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asamblea general extraordinaria es del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), es decir, se produjo previo a la demanda en primer grado que fue incoada el siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010).

Que, en el sentido anterior, el artículo 52 de la Ley núm. 834 dispone lo siguiente: *el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.*

Como vemos, el referido artículo 52 de la Ley núm. 834, dispone que el juez puede descartar del debate los documentos que han sido comunicados fuera de plazo habilitado para tales fines, pero tal disposición es facultativa, al expresar que “puede descartar”, de lo que se entiende que también los puede aceptar y por defecto ponderar, tal como señaló la Suprema Corte de Justicia en su decisión aquí recurrida.

En virtud de lo anterior, se puede entender que el citado artículo 52 de la Ley núm. 834 dispone que el juez tiene la facultad, si lo entiende necesario, de descartar un documento depositado fuera de plazo, con lo cual no estaría comprometiendo el derecho de defensa de la contraparte; ahora bien, a juicio de este plenario, esta disposición otorga tal facultad, dado que se pudiera producir un documento determinante y decisivo para la causa, que más que producir un agravio a las partes, arrojaría en buen derecho, luz para conceder una decisión lo más justa posible.

En relación con lo anterior, este plenario constitucional ha establecido que el principio de legalidad de la prueba es un derecho de configuración legal, lo que permite que el legislador fije el valor probatorio de los medios y establecer que una determinada situación sea establecida de algún modo.²

²Sentencia TC/0060/17



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante recalcar que, en cuanto a la valoración de las pruebas, este tribunal aplica a la especie el criterio establecido en la Sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), donde dispuso:

Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportado.

A propósito de lo anterior, se encuentra depositado en el expediente, el acta de asamblea general extraordinaria del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), de la Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., la cual en su novena resolución confiere a Xiomara Iglesias su calidad de gerente, y en el artículo 33 literal n) dispone que los gerentes pueden representar la sociedad en justicia, como demandante o demandada y obtener sentencias.

En virtud de lo antes expuesto, este plenario entiende que es procedente rechazar el medio aducido por el recurrente respecto a violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que se comprobó que la señora Xiomara Iglesias sí tenía poder para representar a la Inmobiliaria Santiaguina en el proceso; por tanto, no se le puede retener falta alguna a la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual al respecto dio una respuesta precisa y concreta.

En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a la garantía fundamental en el marco del derecho de defensa. En ese orden, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14, lo siguiente: *Que el derecho a un juicio público, oral y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.

Por otro lado, en cuanto al debido proceso y la tutela judicial, efectiva este tribunal constitucional a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso:

Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

Ahora pasaremos a examinar el segundo medio violatorio que alude la recurrente Cantalicia Ramírez Báez contra la Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La parte recurrente, señora Cantalicia Ramírez Báez, alega que la Sentencia núm. 1877, vulneró el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la falta de aplicación de la ley, en especial el artículo 1350.3 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834. En tal sentido argumenta lo siguiente:

Era obligación de la SCJ anular la sentencia de la Corte de Apelación, por existir autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o sea, que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda inicial que trajo como consecuencias cada una de las decisiones que forman el historial del presente proceso, ya había sido resuelta por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, según se prueba de la sentencia 284/2016 de fecha 3/5/2006.

La corte de casación no tuvo en cuenta al momento de evacuar la decisión que quien figuraba como demandante primigenia en la sentencia 284/2016 de fecha 3/5/2006, era la inmobiliaria santiaguina, donde exactamente tiene aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 1350 numeral 3 del código civil.

En este sentido, y de los argumentos de la recurrente Cantalicia Ramírez Báez se colige que sus pretensiones van dirigidas a establecer que la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de anular la sentencia de la Corte de Apelación, por aplicación del artículo 1350 del Código Civil y el 44 de la Ley núm. 834, ya que esta demanda había sido resuelta por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme la Sentencia núm. 284/2016, del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2006), con lo cual se configura la autoridad de la cosa juzgada.

Ante tal argumento alegado por la recurrente, la sentencia recurrida en revisión, ya descrita, señaló en sus folios 19 y 20, en torno a que este proceso violenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente:

...la alzada descartó la posibilidad de que, al amparo de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, la referida demanda fuera declarada inadmisibles porque la actual recurrida Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., interpuso la misma demanda en resciliación de contrato y desalojo, la cual fue debidamente resuelta mediante la sentencia No.284-06 de fecha 3 de mayo del 2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Pedro de Macorís, y que, como consecuencia de dicha comprobación determinó que se trata de un contrato de alquiler, en tanto que contrato bilateral, es de ejecución sucesiva, es decir, que tiene por objeto una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante, sino que requieren para su ejecución de cierto periodo determinado o no, en el cual las relaciones jurídicas que de él dimanar se prolongan o perpetúan.”

En virtud de lo antes descrito, se logra comprender que la Suprema Corte de Justicia entendió que no era posible declarar la inadmisibilidad de la demanda inicial interpuesta por Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que si bien existió una demanda en resciliación de contrato y desalojo, resuelta mediante la Sentencia núm. 284-06, del tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, no menos cierto es que se trata de un contrato de alquiler de ejecución sucesiva y que tiene por objeto una serie de prestaciones repetidas que no se cumplen únicamente en un momento, sino que su ejecución se perpetúa en un lapso, es decir que la relación jurídica que nace de dicho contrato se prolonga y, por ende, no se produce cosa juzgada.

A partir de lo anterior, es importante advertir que la referida sentencia núm. 284-06, mediante la cual la recurrente alega que ya se había juzgado este proceso, no se encuentra depositada en el expediente.

En tal sentido, en el derecho común la autoridad de cosa juzgada está regulada por el artículo 1351 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente:

La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

Como vemos en el artículo antes citado, para que en un proceso se configure la autoridad de cosa juzgada respecto a lo fallado, debe ser la misma demandada, que se funde sobre la misma causa, entre las mismas partes e igual característica.

A juicio de este plenario, tal como indicó la sentencia recurrida, el contrato de alquiler entra en la esfera de los denominados contratos de ejecución continúa, en donde las obligaciones conllevan conductas que revisten determinadas permanencias y requieren unas prestaciones reiteradas durante cierto tiempo, es decir un tracto sucesivo, lo cual implica una extensión en el tiempo de la realización de la prestación, sea esta ejecutada de forma permanente o continúa; por ende, que un proceso de resciliación de un contrato de alquiler adquiera la autoridad de cosa juzgada, nunca será posible, dado que siempre varían la causa y cualidad de la demanda.

Por último, según Ripert y Boulanger, el arrendamiento “es el contrato por el cual una persona se obliga a proporcionar a otra el goce temporario de una cosa mediante un precio proporcional al tiempo, y que lleva el nombre de alquiler o arrendamiento”. De esta definición se puede extraer como una de las principales características de este contrato ... “es un contrato de ejecución sucesiva ya que cada parte debe ejecutar una serie de obligaciones durante el tiempo convenido”.³

Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada confrontándola con los presuntos vicios alegados por la parte recurrente, no ha podido observar las alegadas vulneraciones, por lo que

³Ripert y Boulanger, Traite de Droit Civil. T. VIII, p. 189, n. 1649. La Naturaleza Jurídica del Derecho del Arrendatario. RCJ_19880448_349-365%20(4).pdf



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificar vulneración alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cantalicia Ramírez Báez, contra la Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes señalados.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, como a la recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Cantalicia Ramírez Báez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2018. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

⁴De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”⁵ (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que

⁵En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁶.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁶Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁹.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁸Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁹Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁰, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al

¹⁰Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹¹Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹³.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han*

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso".¹⁴

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales, concretamente en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso respecto de del derecho de defensa que le asiste.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria